

RESOLUCIÓN (Expte. 551/02, Funerarias Castellón)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Menéu, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 28 de octubre de 2003.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 551/02 (2179/00 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio) iniciado por denuncia de la Asociación Española de Floristas Interflora (en adelante, Interflora), contra la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón (en adelante, Asociación de Agencias Funerarias), por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la fijación de precios y de determinadas condiciones para aceptar los adornos florales entregados por las floristerías en los tanatorios de Castellón.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 21 de junio de 2000 se presentó en la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia denuncia formulada por D. José Ramón Pérez Velasco, en nombre y representación de Interflora, contra la Asociación de Agencias Funerarias, por supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en la fijación de precios y establecimiento de determinadas condiciones para aceptar el transporte de los distintos adornos florales que les entregaban las floristerías para que fueran llevados al cementerio.

Con fecha 13 de octubre de 2000 tuvo entrada en dicha Secretaría General denuncia formulada por D. Fernando Vinaixa Gimeno, en nombre

y representación de la Federación Española de Empresarios Floristas (en adelante, FEEF), contra la última citada Asociación Provincial por los mismos hechos.

2. El Servicio, tras llevar a cabo una información reservada, con fecha 15 de noviembre de 2000, acordó admitir a trámite ambas denuncias que fueron acumuladas dada la conexión directa existente entre las mismas.
3. El Servicio, por Providencia de 14 de diciembre de 2000, denegó proponer al Tribunal medidas cautelares.

Esta Providencia fue recurrida (Expte. r 464/00 v, Funerarias Castellón) y el Tribunal por Resolución de 11 de enero de 2002 estimó el recurso y directamente acordó medidas cautelares que el Servicio, en escrito de vigilancia de 17 de abril de 2002, manifiesta que se les dio cumplimiento.

4. Con fecha 24 de junio de 2002 el Servicio formuló el Pliego de Concreción de Hechos en el que, tras recoger los hechos que se consideraron acreditados, valora los mismos de la siguiente forma.

El asunto tratado en la Junta General Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2000 en el seno de la Asociación de Agencias Funerarias, aunque no tuviera la finalidad de restringir la competencia en el mercado, tal como alega el denunciado, sino la de intentar obtener la remuneración de unos servicios que se venían prestando de forma gratuita, tuvo como consecuencia la circular de 6 de marzo de 2000 en la que se especificaban con claridad las nuevas condiciones que imponían todas las empresas funerarias incluidas en la asociación denunciada a las floristerías de la provincia de Castellón.

Con dicha decisión o recomendación colectiva se está fijando indirectamente la subida en el precio de las flores, por la floristería al usuario, al que definitivamente repercutirá el precio impuesto por la empresa funeraria.

El funcionamiento correcto del mercado, que la LDC tutela, exige que las decisiones de quienes en él actúan se tomen de forma autónoma y libremente por cada operador económico sin ningún tipo de acuerdo o recomendación para actuar de manera igual o conjunta, ya que al sustituir la actuación independiente por una actuación concertada o colectiva, se elimina la competencia.

A la vista de lo anterior, cabe concluir que la decisión adoptada por la Asociación de Agencias Funerarias por la que se fijan las condiciones de admisión de adornos florales en cuanto a servicios funerarios locales y no locales y el precio a pagar por las floristerías al entregar las coronas y los centros de flores en sus establecimientos, podría constituir una conducta prohibida por el art. 1.1 de la LDC.

Por todo lo expuesto, el Servicio considera que la decisión y recomendación de condiciones y precios establecida por la Asociación denunciada es una infracción encuadrable en el art. 1 de la LDC.

5. Una vez llevada a cabo la tramitación correspondiente, el Servicio formalizó el Informe-Propuesta en el que afirma que se trata de una recomendación colectiva por parte de una asociación empresarial al total de sus miembros, para la fijación de precios y otras condiciones en el mercado, lo que constituye una conducta prohibida por el art. 1 LDC.

En dicho Informe se formula la siguiente Propuesta:

"Primero.- Que por el Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) *Se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en realizar una recomendación colectiva de precios y condiciones de mercado, de la que es responsable la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón.*
- b) *Se intime a la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón para que en lo sucesivo se abstengan de realizar prácticas semejantes, restableciendo la efectiva competencia en el sector.*
- c) *Se ordene a la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón, la publicación, a su costa de la parte dispositiva de la Resolución, que en su momento se dicte, en el BOE, en un diario de ámbito nacional y en otro de la provincia de Castellón.*

Segundo.- Se adopten los demás pronunciamientos a que se refiere el artículo 46 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.

No obstante, ese Tribunal resolverá."

6. El 3 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de Interflora por el que interponía recurso (Expte. r 550/02 v) contra la Providencia del Servicio, de 11 de octubre del mismo año -que declaró conclusas las actuaciones- y contra el Informe-Propuesta.

Por Providencia del día anterior (10 de octubre de 2002), el Servicio había acordado deducir testimonio de determinados particulares de las actuaciones e iniciar la investigación de otra posible infracción contra el artículo 6 LDC, lo que dio lugar al expediente 2.417/02 que fue archivado por Acuerdo de 9 de abril de 2003 y objeto de recurso ante el Tribunal (Expte. r 568/03), aún sin resolver.

La recurrente alegó en el citado recurso r 550/02 v que una parte del expediente ha sido objeto de sobreseimiento, sin notificación a los interesados, concretamente en lo que respecta a la "imposición de unas determinadas condiciones", y que se le ha vedado la posibilidad de recurrir la negativa a proponer medidas cautelares, lo que le produce indefensión.

El Tribunal, de acuerdo con el criterio del Servicio, por Resolución de 25 de febrero de 2003, desestimó por inadmisibile dicho recurso r 550/02 v por las siguientes razones expuestas como FD 3 y 4:

3. *Examinado el presente caso, el Tribunal considera que debe confirmar los razonamientos expuestos por el Servicio en su informe cuando entiende que no es la Providencia impugnada uno de los actos del Servicio susceptibles de recurso. En efecto, el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, que se resolverá en su día. No determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ante el Servicio, sino que lo hace continuar abriendo, además, unas diligencias previas a la incoación de otro posible expediente con el número 2417/02. Tampoco produce indefensión, dado que el recurrente puede hacer alegaciones y proponer pruebas, así como solicitar la adopción de medidas cautelares en el nuevo expediente tendentes a evitar el posible abuso de posición de dominio, antes de que se resuelva el asunto. Y, finalmente, no se acredita que cause un perjuicio irreparable al interés de la recurrente.*
4. *En consecuencia, el Tribunal aprecia, al examinar las actuaciones en este segundo recurso, que no cabe objetar nada al Servicio pues puede considerarse correcta su decisión de abrir nuevo expediente por prácticas realizadas por algunas empresas funerarias tras la adopción de las medidas cautelares por el Tribunal, nuevo*

procedimiento que no se termina -sino que se inicia- y en el que la ahora recurrente tendrá la posibilidad de defenderse, sin que pueda acreditarse actualmente merma real de tal posibilidad.

7. Recibido el expediente en este Tribunal, por Providencia de 7 de noviembre de 2002 se admitió a trámite y designado Ponente se acordó poner de manifiesto las actuaciones a los interesados para que pudieran solicitar las pruebas que estimaran necesarias, habiendo comparecido los representantes de las tres entidades interesadas con el resultado que consta en el expediente en el Auto de 8 de julio de 2003.
8. Mediante dicho Auto el Tribunal también acordó poner de manifiesto a los interesados el expediente a fin de que pudieran formular las alegaciones oportunas sobre el alcance e importancia de las pruebas practicadas -sin que compareciera ninguno de los interesados- y, por Providencia de 8 de septiembre de 2003, se puso de manifiesto el expediente a los interesados para conclusiones.
9. En el trámite de conclusiones compareció la representación de la Asociación de Agencias Funerarias mediante escrito de 2 de octubre de 2003 en el que alega que la carta circular de 6 de marzo de 2000 tuvo escasa o nula repercusión pues fue remitida de forma aleatoria a las floristerías y 22 propietarios de estos negocios suscribieron un documento manifestando que no habían sufrido ninguna imposición o tipo de presión por parte de las funerarias. Sostiene también que la única decisión que adoptó colectivamente la mencionada Asociación en la Junta General Ordinaria de 16 de febrero de 2000 fue la de iniciar contactos con las floristerías pero no establecer precios para los servicios en cuestión, siendo posteriormente al inicio de las conversaciones cuando se emitió la citada carta circular. Ello supone que no se originó por acuerdo de la Junta General, que se emitió en el ámbito de las negociaciones iniciadas y que tuvo nula repercusión. Por lo tanto, discrepa de la valoración jurídica efectuada por el Servicio y manifiesta que el expediente obedece al deseo de impedir que las funerarias perciban contraprestaciones por los servicios no facturados al cliente, debiéndose haber aportado la prueba de las facturas por los servicios objeto de la denuncia, lo que demuestra que no está acreditada dicha práctica.

Interflora presentó su escrito de conclusiones el 3 de octubre de 2003. Comienza manifestando que la finalidad de la denuncia fue la de establecer un cuerpo de doctrina en las relaciones entre floristerías y tanatorios que determinara si éstos pueden, de forma concertada o no, condicionar la actividad de floristerías y de otros negocios pertenecientes a

otros mercados conexos, todo ello según la consideración de los tanatorios como instalaciones esenciales (Res. TDC de 5 de julio de 2001, Expte. 498/00, Funerarias Madrid). Añade que, sobre la petición de la imputada de que se aporten las facturas, constan en el expediente que fueron remitidas por Interflora si bien fueron declaradas confidenciales, así como que la circular firmada por casi todas las floristerías de Castellón obligándose al pago de los servicios en la manipulación de los adornos florales no es un contrato presidido por los principios de voluntad y libertad de pactos, sino una respuesta ante la disyuntiva que se les presenta por la subordinación a los tanatorios. La afectación de la competencia es importante, por haber incurrido, entre otras, las tres funerarias que más operan y supone interferir en las relaciones floristerías-clientes. Se trata, por tanto, de una conducta incluida en el art. 1.1 LDC, según la doctrina aplicada por el Tribunal.

10. El Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión plenaria de 22 de octubre de 2003, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.
11. Son interesados:
 - Asociación Española de Floristas Interflora
 - Federación Española de Empresarios Floristas
 - Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón.

HECHOS PROBADOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2000 se celebró una Junta General Ordinaria en la Asociación de Agencias Funerarias a la cual asistieron 27 de sus 33 miembros. (fol. 17)

Según copia del Acta de la citada Junta, en el punto 51 del Orden del Día dedicado a Aruegos y preguntas@, se puso de manifiesto por varios asociados que las empresas funerarias estaban prestando servicios que no se facturaban, tales como la manipulación y conservación de los adornos florales. La Presidencia expuso que debían ser las floristerías las encargadas de realizar el servicio o correr con los gastos correspondientes y sugirió que se entrara en contacto con las mismas con el fin de que si las floristerías deseaban que el servicio de sus clientes lo prestaran las funerarias, éste debiera ser facturado a las mismas con arreglo a las circunstancias del servicio (distancia, tiempo de conservación en cámaras,

personal a utilizar, etc.). Por último, se informó a los asistentes de que se iniciarían contactos con las floristerías para tratar el asunto.

2. Con fecha 6 de marzo de 2000 la Asociación de Agencias Funerarias remitió a diversas floristerías de Castellón una carta firmada por los miembros de su junta directiva comunicando que, a partir del día 1 de abril de 2000 (fol. 6) y debido a que son nuestras empresas las que tienen que asumir los costes de personal, almacenamiento y traslado que supone añadir estos elementos al servicio:

- *“La empresa proveedora de flores deberá ponerse en contacto con la empresa funeraria, antes de trasladarse a la misma, al objeto de determinar si el servicio es de carácter local o de traslado”.*
- *“En lo sucesivo la empresa funeraria no se hará cargo de las coronas, centros, ni cualquier otro elemento si el servicio no es local, es decir, siempre que no se realice dentro del casco urbano”.*
- *“En los servicios locales, las nuevas **tarifas** que comenzaremos a repercutirles son las que a continuación se detallan:
- **CORONA DE FLOR DE CUALQUIER TAMAÑO.....2000 ptas.**
- **CENTRO DE FLOR DE CUALQUIER TAMAÑO.....1000 ptas.**”*
- *“En el momento de la entrega a la empresa funeraria de dichos adornos florales, esta le extenderá acuse de recibo por cada uno de los elementos que recibe. Con esta información se elaborará factura detallada de todas las entregas y se les remitirá mensualmente”.*

3. Con fecha 7 de abril de 2000, la FEEF remitió carta a la Asociación de Agencias Funerarias (fol. 45) indicando que el modo de actuación contenido en su circular de 6 de marzo de 2000 constituía una imposición contraria a Derecho ya que:

“a) Cercena la libertad individual de unas personas de contratar el suministro de flores para homenaje de sus deudos, tanto en servicios locales como en servicios de traslado.

b) Vulnera la libre competencia empresarial al establecer unas tarifas comunes y concertadas por todos los componentes de su Asociación”.

Finalmente, solicitaba el cese y paralización de la citada práctica, la adopción de otro acuerdo por su Junta Directiva que revocara y dejara sin efecto la anterior decisión y una respuesta expresa afirmativa o negativa a los extremos anteriores en el término máximo de diez días.

4. Con fecha 24 de abril de 2000 Interflora envió carta a la Asociación de Agencias Funerarias (fol. 12) indicando que el hecho de que las empresas

funerarias no se hicieran cargo de los adornos florales cuando el servicio no fuera local, debía ser comunicado por éstas a los familiares y allegados de los fallecidos, pero no a las floristerías, puesto que éstas cumplen el encargo, confeccionando el adorno y entregándolo en el lugar especificado por el cliente. Añadiendo que, en el caso de que el servicio fuera local, las tarifas especificadas deberían ser repercutidas a los familiares indicándoles que deberían abonar dichas cantidades si querían el traslado de los adornos que acompañan el sepelio, lo cual considera inaceptable al igual que lo es el cobrárselo a las floristerías para que a su vez lo repercutan en el cliente. Por último, solicitaba que se abstuvieran de imputar y cobrar cantidad alguna a las floristerías por los conceptos anteriormente expresados.

5. Con fecha 7 de diciembre de 2000, 22 propietarios de floristerías de la provincia de Castellón firman un modelo de circular enviado por la Asociación de Agencias Funerarias (fols. 95-116) por la que manifiestan que mantienen relaciones comerciales con diversas empresas funerarias y de pompas fúnebres y que no han recibido ni sufrido ningún tipo de presión ni imposición por parte de dichas empresas respecto de la forma de mantener tales relaciones comerciales, habiendo sido siempre presididas por el principio de libertad de pactos e independencia entre las mismas y no habiéndoseles impuesto ningún pago.

De todas ellas, cuatro forman parte de la denunciante Interflora, Floristería Azahar y Floristería Ramón, ambas de Segorbe, Floristería Mariola de Alquerías y Floristería Lis de Villareal.

6. En escrito de alegaciones presentado ante el Servicio el 20 de diciembre de 2000 (fol. 92) la Asociación denunciada pone de manifiesto que con la circular de 6 de marzo de 2000 *“se pretendía informar de aquellas tareas que las funerarias vienen realizando sin percibir ningún tipo de remuneración por ello”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Corresponde determinar si resultan correctas las apreciaciones del Servicio según las cuales la Asociación de Agencias Funerarias realizó una recomendación colectiva de tarifas y condiciones para aceptar los envíos florales, mediante la remisión de la carta circular de 6 de marzo de 2000 a diversas floristerías de dicha provincia y a todas sus empresas asociadas, lo que constituiría una práctica restrictiva de la competencia comprendida en la prohibición del artículo 1 LDC, de la que sería

responsable la mencionada Asociación. Concretamente, el acuerdo consistía en rechazar los adornos en los envíos que no fueran locales y en éstos imponer a las floristerías las tarifas de 2.000 pts. para las coronas y 1.000 pts. para los centros, así como la operativa de cobro.

2. Los hechos que se declaran probados en esta Resolución aparecen acreditados mediante prueba directa, al haber sido aportados al expediente los documentos correspondientes y reconocidos como ciertos excepto por lo que se refiere a una cuestión de menor trascendencia. Así, la Asociación imputada, aunque parte de reconocer la autoría de la carta circular de 6 de marzo de 2000, de Adesafortunada redacción, según manifiesta, no considera que se haya acreditado el cobro de las cantidades que figuran en la misma pues, si bien se presentaron facturas por las denunciadas, las de Interflora fueron declaradas confidenciales en el expediente del Servicio.

La Asociación imputada sostiene también que en la Junta General Ordinaria de 16 de febrero de 2000 la única decisión colectiva adoptada fue la de iniciar contactos con las funerarias al haberse suscitado la cuestión de que se estaban prestando servicios por las empresas funerarias sin recibir por ello remuneración alguna. Alega, además, que 22 floristerías suscribieron un documento manifestando que no habían sufrido ninguna imposición o tipo de presión por parte de las empresas funerarias. Tanto esta explicación, como la inexistencia de facturas, le lleva a rechazar la valoración del Servicio y a sostener que el expediente obedece al deseo de impedir que las funerarias perciban contraprestaciones por los servicios no facturados al cliente, sin que se haya acreditado la realización de la práctica imputada.

Por su parte, Interflora abunda en los criterios manifestados en su denuncia, precisando que la circular firmada por casi todas las floristerías de Castellón obligándose al pago de los servicios en la manipulación de los adornos florales no es un contrato presidido por los principios de voluntad y libertad de pactos, sino una respuesta ante una disyuntiva que se les presentaba por su subordinación a los tanatorios. Asimismo, recuerda que el art. 1.1 LDC sanciona no sólo los acuerdos que produzcan el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia, sino también los que puedan producir dicho efecto, aunque no se hayan llevado a la práctica.

3. El Tribunal comparte este criterio al considerar que la alegación de la Asociación imputada no puede invalidar la evidencia que resulta de los hechos probados en el expediente y que la invocada libertad de pactos

está limitada por la prohibición del artículo 1 LDC, que excluye los que restringen la competencia, porque sustituyen las decisiones independientes entre competidores por conductas acordadas de carácter uniforme.

4. El Tribunal entiende, además, a la vista de los hechos declarados probados, de la secuencia de los mismos y de las alegaciones formuladas por las partes interesadas, que es preciso reconocer que la Asociación imputada, mediante la carta de 6 de marzo de 2000, impuso de forma colectiva a las floristerías condiciones de aceptación y tarifas para los envíos florales a los tanatorios pues no cabe llegar a otra conclusión de los términos conminatorios con los que está redactada tal carta -que se transcriben literalmente en el Hecho Probado 2-.

Pero es que también ha de tenerse en cuenta que, mediante la carta que la FEEF remitió a la Asociación imputada el 7 de abril de 2000 (Hecho Probado 3), se le explicó y advirtió con toda claridad la ilegalidad de tal conducta, a la vez que se solicitaba su cese, paralización y revocación por la Junta Directiva, pues cercenaba la libertad individual de contratar el suministro de flores para homenaje de los deudos, como vulneraba la libre competencia al establecer unas tarifas comunes y concertadas por la Asociación imputada.

Hay que considerar, finalmente, que el artículo 1.1 LDC prohíbe los acuerdos de fijación de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. Es, precisamente, esta tipificación lo que dota de una intensa protección al bien jurídico tutelado, permitiendo a la Administración reaccionar contra cualquier conducta que suponga alteración del funcionamiento competitivo del mercado y exigir su eliminación para permitir que la formación de los precios sea producto exclusivamente del juego libre y objetivo del mismo, sin interferencias, como ya declaró este Tribunal en su Resolución de 5 de diciembre de 1990, Expte. 260/89 y en la Resolución de 28 de septiembre de 1999, Expte. 440/98, Funerarias Tenerife.

5. En este mismo sentido se manifestó el Tribunal en la Resolución de 11 de enero de 2002, Expte. r 464/00 v (citado en el AH 3), Funerarias Castellón, que acordó la adopción de las medidas cautelares que habían sido denegadas por el Servicio.

Por último, muy recientemente el Tribunal se ha vuelto a pronunciar sobre un caso enteramente análogo en la misma forma (Resolución de 16 de septiembre de 2003, Expte. 550/02, Tanatorios Huesca).

En consecuencia, corresponde declarar la existencia de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 LDC, consistente en la adopción de un acuerdo de fijación colectiva a todos sus miembros de tarifas y condiciones para aceptar los adornos florales que las floristerías entregaban en los tanatorios, de la que es responsable la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón.

6. Las sanciones que puede imponer el Tribunal se regulan en la sección segunda del Capítulo I, del Título I, LDC, que distingue, a los efectos que ahora interesa, entre intimaciones y multas sancionadoras. En cuanto a las primeras, el art. 9 LDC establece que quienes realicen conductas prohibidas podrán ser requeridos por el Tribunal para que cesen en las mismas y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

En lo referente a las multas sancionadoras, el art. 10 LDC, en relación con el art. 46.2 de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros, en el art. 1 LDC con multas de hasta 150 millones de pesetas. Según dicho art. 10, la cuantía de la sanción se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta una serie de factores. En este último sentido, según reiterada jurisprudencia, la multa debe graduarse en función de las circunstancias de la violación y de la gravedad de la infracción, que deberá efectuarse tomando en consideración, en particular, la naturaleza de las restricciones ocasionadas a la competencia.

En el presente caso, para graduar la sanción ha de tenerse en cuenta, como punto de partida, que la infracción del art. 1 LDC, ya de por sí grave al eliminar un factor de competencia, reviste una especial gravedad cuando se lleva a cabo en el seno de una asociación empresarial, en la que es mayor el riesgo de provocar una actuación uniforme de todo un sector económico, por lo que se refiere a precios y tarifas, comportamientos o condiciones comerciales, con limitación del principio de independencia de comportamiento de los agentes individuales que operan en el mercado afectado, que es un elemento esencial para el ejercicio de la libertad económica (como señaló el Tribunal en su Resolución de 11 de julio de 2002, Expte. 524/01, Fabricantes de Hormas).

7. En cuanto a la culpabilidad, el artículo 10 LDC sólo permite imponer sanciones a aquellos sujetos que infrinjan los artículos 1, 6 y 7 de la misma Ley deliberadamente o por negligencia, regulando así de manera explícita la necesidad de valorar y apreciar los elementos intencionales y volitivos de la actuación del agente, que se revelan como factores esenciales de la infracción. Naturalmente, dicho factor ha de quedar probado para fundar una resolución sancionadora pero, al tratarse de un elemento intelectual, normalmente no se dispondrá de una prueba directa, salvo una eventual confesión de la parte imputada, por lo que habrá de inducirse a través de elementos de prueba de carácter objetivo, de los que pueda resultar razonablemente inferida la intención del sujeto. Así sucede en el supuesto examinado, en el que ha quedado acreditado documentalmente que la Asociación imputada remitió la carta circular de 6 de marzo de 2000 que constituía una recomendación colectiva de precios y condiciones para aceptar los envíos florales, ilegalidad de la que posteriormente fue advertida por la carta remitida notarialmente por la FEEF, de 7 de abril de 2000, a la vez que se solicitaba el cese y revocación de la precitada carta circular. Por lo tanto, puede inferirse con certeza que la Asociación imputada actuó con plena conciencia y voluntad al establecer colectivamente los mencionados precios y condiciones.

Sobre esta base, es preciso considerar los demás elementos que el art. 10 LDC establece como criterios determinantes para fijar la cuantía de la sanción y, como más destacados, la falta de reiteración, el seguimiento de la recomendación por aproximadamente la mitad de las empresas pertenecientes a la Asociación imputada y la dimensión del mercado afectado, que es el de la provincia de Castellón. Teniendo en cuenta los criterios expresados, el Tribunal estima procedente imponer a la Asociación imputada una sanción de 30.000 euros.

8. Por último, el Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, el Tribunal debe ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general, de entre los tres de máxima circulación, uno nacional y otro de la provincia de Castellón, a costa de la Asociación imputada e imponiendo una multa coercitiva de seiscientos euros por cada día de retraso en la publicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero.- Declarar acreditada la realización por parte de la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción de un acuerdo de fijación colectiva a todos sus miembros de tarifas y de condiciones para aceptar los adornos florales que las floristerías entregan en los tanatorios.

Segundo.- Imponer a la citada Asociación una multa de treinta mil euros.

Tercero.- Ordenar a la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general, de entre los tres de máxima circulación, uno nacional y otro de la provincia de Castellón, a costa de la Asociación imputada, con apercibimiento de una multa coercitiva de seiscientos euros por cada día de retraso en la publicación.

Cuarto.- Intimar a dicha Asociación para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar prácticas semejantes.

Quinto.- La Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón deberá justificar ante el Servicio de Defensa de la Competencia lo acordado en los anteriores apartados segundo y tercero.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que es definitiva en vía administrativa y que contra ella no cabe recurso administrativo alguno pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.